

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

	PESETAS
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	1
2.º Por cada folio que exceda de 20.....	0 05
3.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, ya sea á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
4.º Si la certificación ocupa más de un folio de 25 líneas, á 20 sílabas, por cada folio más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
5.º Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.....	»

Si por voluntad del contribuyente se practicara más de una liquidación (parciales, provisionales ó totales), se exigirán los honorarios con arreglo á los números 1.º y 2.º de la tarifa, y los que correspondan además por el número 5.º, por la diferencia de cuotas que exista entre una y otras.

Los honorarios que con arreglo á la tarifa anterior devenguen los Abogados del Estado que estén encargados de la liquidación, ingresarán en el Tesoro, como recursos del mismo y parte integrante de los productos del impuesto.

Los Liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 15. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Quando exista otorgado documento, la Administración podrá también reclamar copia simple de aquél del Notario ó funcionario público que lo hubiere autorizado, y compelerle por la vía de apremio á su expedición, si dentro de los treinta días siguientes al requerimiento no lo verificara.

Con vista de dicha copia se practicarán las liquidaciones oportunas, y previa notificación de las mismas á los interesados, se procederá ejecutivamente á hacer efectivo el débito, así como los honorarios correspondientes al funcionario que libró la copia y las dietas que se causen.

Art. 16. La acción para denunciar actos sujetos al impuesto es pública, y los denunciantes tendrán derecho á percibir la totalidad de la multa, siempre que faciliten á la Administración todos los documentos necesarios para practicar las liquidaciones, y sólo la tercera parte cuando se limiten á manifestar el acto ó documento sujeto, el nombre del contribuyente y los bienes sujetos al impuesto.

Ar. 17. Los Notarios están obligados á remitir trimestralmente á los liquidadores de los partidos judiciales y á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, relación ó índice de las escrituras que en dicho período hubieren otorgado y contengan actos sujetos al pago del impuesto.

Por la infracción de este precepto, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por los Delegados de Hacienda, sin otro requisito que el de dar audiencia á los infractores, y exigida á reserva de que por los mismos se utilicen los recursos correspondientes.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejaron transcurrir tres meses desde que los liquidadores les dieron conocimiento de la falta, declaración de responsa-

bilidad que se hará por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 18. Las autoridades y funcionarios que según el reglamento tengan el deber de remitir á la Administración datos, estados ó documentos relativos á la gestión del impuesto, incurrirán, si no lo verifican, en la multa de 50 á 250 pesetas, que será impuesta por la Dirección general de Contribuciones directas, á propuesta del Delegado de Hacienda respectivo.

Art. 19. No se admitirán ni surtirán efecto en las oficinas ó Tribunales de cualquier clase que sean, ni podrán inscribirse en el Registro de la propiedad ni en el mercantil, los documentos en que se haga constar acto alguno sujeto al impuesto, sin que conste en el mismo la nota puesta por el Liquidador de haberlo satisfecho ó la de exención en su caso. Las Autoridades ó funcionarios que los admitan ó cursen sin dicho requisito, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones directas.

Art. 20. A partir de la publicación de la ley en la *Gaceta de Madrid*, el impuesto se exigirá con arreglo á los tipos consignados en la tarifa adjunta, quedando derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo que se opongan á dicha tarifa, á los preceptos de esta ley ó á las disposiciones del reglamento que el Ministro de Hacienda dictará para la ejecución de la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los actos y contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la publicación de esta ley se presenten á liquidación dentro de los plazos reglamentarios, ó aun terminados éstos dentro del término improrrogable de tres meses desde dicha fecha, se liquidarán por las tarifas vigentes en la que se causaron ó otorgaron si sus tipos fueran más beneficiosos para el contribuyente. Transcurrido el expresado plazo se liquidarán, sin excepción, con arreglo á los preceptos de la presente ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Tarifa general para la exacción del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes

Número de orden	CONCEPTOS	TIPO al tanto por ciento	Pesetas
1	ADJUDICACIONES.—De bienes inmuebles y derechos reales en pago ó para pago de deuda.....	4	
2	ADJUDICACIONES.—De bienes muebles en pago de deudas ó con carácter de perpetuidad.....	2	
3	ADJUDICACIONES.—De bienes muebles temporalmente ó en comisión para pago de deudas.....	1	
4	AJUAR DE CASA Y ROPAS DE USO PERSONAL.—Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i>	0 50	
5	ANOTACIONES DE EMBARGOS Y SEQUESTROS.—Las anotaciones de embargo, sequestro y prohibición de enajenar, ya se verifiquen por mandamiento judicial ó en virtud de contrato.....	0 50	
6	ANTICRESIS.—Los contratos en que se consigne este derecho.....	0 50	
7	ARRENDAMIENTOS.—La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo.....	0 50	
8	BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, provincias ó municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	0 25	
9	BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, hechas en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó fundación particular, aunque gocen de subvenciones oficiales y cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen.....	2	
10	BIENES Y CENSOS DEL ESTADO.—Las adquisiciones directas ó primeras de		

Número de orden	CONCEPTOS	TIPO al tanto por ciento — Pesetas
	los bienes y censos del Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil u otra clase de aprovechamientos que se realicen en virtud de las leyes desamortizadoras.....	0 50
11	CAPELLANÍAS Y CARGAS ECLESIASTICAS.—Las transmisiones de bienes de Capellanías y cargas eclesíásticas, patronatos, memorias y obras pías, y la redención de dichas cargas que se realicen con arreglo á los convenios celebrados con Su Santidad.....	0 50
12	CÉDULAS HIPOTECARIAS.—Las cédulas, títulos u obligaciones hipotecarias, al portador ó nominativas, que se emitan por particulares, sociedades y corporaciones provinciales y municipales..... Los mismos títulos y documentos cuando no estén garantizados con hipoteca devengarán el impuesto en concepto de préstamos.	0 50
13	CENSOS.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros y subforos..... Si la transmisión se verifica por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente.	4
14	CESIONES.—Las cesiones ó subrogaciones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales..... Las que de los mismos bienes y derechos se realicen á título lucrativo pagarán por el tipo de las donaciones <i>mortis causa</i> . Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado á las transmisiones de bienes muebles.	4
15	COLONIAS AGRÍCOLAS.—Las primeras transmisiones que por contrato se realicen de los bienes que disfruten de los beneficios de colonias agrícolas ó poblaciones rurales, á partir de la fecha de concesión de dichos beneficios.....	0 50
16	COMPRAVENTAS.—La compraventa ó enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sean con cláusula de retrocesión ó sin ella..... Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente á la transmisión de bienes muebles.	4
17	CONCESIONES ADMINISTRATIVAS.—Las concesiones administrativas, hechas por el Estado, las provincias ó los municipios, de minas, canales, pantanos, aprovechamientos de aguas, ferrocarriles, tranvías, líneas telegráficas ó telefónicas, mercados, desecación de lagunas y saneamiento de terrenos, y demás análogas, cuando dichas concesiones sean á perpetuidad ó no revertibles.....	0 50
18	Las mismas concesiones, cuando sean temporales ó hayan de revertir al que las concedió ó entrar en el dominio público.....	0 25
19	CONTRATOS DE OBRAS.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares ó por el Estado y corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de mil pesetas.....	0 50
20	CONTRATOS DE SUMINISTROS.—Los contratos de suministro de víveres, de materiales ó efectos de cualquier clase y los de abastecimiento de aguas y demás análogos, excepto los de gas y electricidad mientras exista el impuesto especial sobre el consumo de dichos fluidos.....	2
21	DERECHOS REALES.—La constitución, reconocimiento, modificación, transformación y extinción por contratos, acto judicial ó administrativo de derechos reales, sobre bienes inmuebles..... La transmisión de los mismos derechos por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , devengarán el tipo correspondiente, según la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. DONACIONES.—Las donaciones <i>inter vivos</i> de bienes inmuebles y derechos reales contribuirán según el grado de parentesco entre el donante y donatario, y por los tipos señalados para las herencias. Las de bienes muebles pagarán por el concepto general señalado á la transmisión de las de esta clase, excepto las que se efectúen entre ascendientes y descendientes, que se reputarán como anticipo de legítima y tributarán como las herencias. Las donaciones <i>mortis causa</i> de cualquier clase de bienes y derechos tributarán con arreglo á la escala establecida para las herencias. Las dotes, tanto voluntarias como necesarias, pagarán como las donaciones <i>inter vivos</i> y según la clase de bienes en que consistan.	4
22	ENSANCHE DE VÍAS PÚBLICAS.—Los contratos de adquisición de terrenos que hagan las provincias y los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública.....	0 50
23	EXPROPIACIÓN FORZOSA.—Los actos de traspaso, cesión ó enajenación de la concesión ó derecho á la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución ó una vez realizadas, así como la de adquisición de terrenos para los mismos á virtud de la ley de Expropiación forzosa cuando aquéllos hayan de revertir al Estado, las provincias ó los pueblos.....	0 25
24	Los mismos actos y transmisiones cuando no sean revertibles, sino concedidos á perpetuidad..... Cuando los actos ó transmisiones á que se refieren los números 23 y 24 se verifiquen por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , tributarán por la escala establecida para las herencias.	1
25	FIANZAS.—La constitución y cancelación de las fianzas por contrato, judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y el documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorgan en favor del Estado, con la sola excepción de las que garantizan los contratos de arriendo de la recaudación de contribuciones, rentas ó impuestos hechos directamente por el Estado, las cuales sólo devengarán al cancelarse ó extinguirse.....	0 50
26	FIDEICOMISOS.—Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que reglamentariamente deba practicarse la liquidación, no sea conocido el heredero fideicomisario..... Si dentro de dichos plazos fuese conocido el heredero fideicomisario, satisfará éste el impuesto correspondiente con arreglo á la escala y grado de parentesco señalado para las herencias. Cuando el heredero fiduciario pueda disponer temporal ó vitaliciamente del todo ó parte de la herencia, se reputará como usufructuario y pagará con arreglo al grado de parentesco con el causante. HERENCIAS.—Las transmisiones por herencia, legado, mejora ó donación <i>mortis causa</i> de cualquiera clase de bienes ó derechos reales, sirviendo de base la parte alcuota que corresponda á cada heredero.	9

Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio

27	Si la porción hereditaria por la que debe satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	1
28	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	1 25
29	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	1 75
30	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	2
31	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	2 50

Número de orden	CONCEPTOS	TIPO al tanto por ciento — Pesetas
<i>Entre ascendientes y descendientes naturales é hijos legitimados por rescripto real y los adoptados</i>		
32	Si la porción hereditaria por la que debe satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	2
33	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	2 50
34	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	3
35	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	3 50
36	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	4
<i>Entre cónyuges en la porción ó cuota legal usufructuaria</i>		
37	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	1
38	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	1 50
39	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	2
40	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	2 50
41	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	3
<i>Entre cónyuges por la porción no legítima</i>		
42	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	3
43	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	3 50
44	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	4
45	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	4 50
46	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	5
<i>Entre colaterales de segundo grado</i>		
47	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	3 50
48	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	4
49	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	4 50
50	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	5
51	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	5 50
<i>Entre colaterales de tercer grado</i>		
52	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	4 50
53	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	5
54	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	5 50
55	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	6
56	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	6 50
<i>Entre colaterales de cuarto grado</i>		
57	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	5 50
58	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	6
59	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	6 50
60	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	7
61	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	7 50
<i>Entre colaterales de quinto grado</i>		
62	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	6 50
63	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	7
64	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	7 50
65	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	8
66	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	8 50
<i>Entre colaterales de sexto grado</i>		
67	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	7 50
68	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	8
69	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	8 50
70	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	9
71	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	9 50
<i>Entre colaterales de grados más distantes del sexto y personas que no tengan parentesco con el testador</i>		
72	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	11
73	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	11 50
74	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	12
75	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	12 50
76	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante.....	13
<i>En favor del alma del testador</i>		
77	Si la porción hereditaria por la que deba satisfacerse el impuesto no excede de diez mil pesetas.....	3
78	Si es de diez mil una peseta á treinta mil pesetas.....	3 50
79	Si es de treinta mil una peseta á cincuenta mil pesetas.....	4
80	Si es de cincuenta mil una peseta á ciento cincuenta mil pesetas.....	4 50
81	De ciento cincuenta mil una peseta en adelante..... Las herencias y legados en favor del alma de otras personas tributarán por el tipo correspondiente al grado de parentesco que existiera entre éstas y el causante.	5
82	HIPOTECAS.—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación y extinción y las prórrogas del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo ó de cualquier otra obligación.....	1
83	La constitución y extinción de las que garantizan la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado.....	0 50
84	La extinción de las que garantizan los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas del Estado.....	0 50
85	La constitución ó extinción de las que garantizan el precio aplazado en las ventas.....	0 50
86	La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras..... La transmisión del derecho real de hipoteca cuando se verifique por contrato, satisfará el impuesto con arreglo al tipo correspondiente á los demás derechos reales, y si tiene lugar por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo á los tipos y escala señalados para las herencias.	0 50
87	INFORMACIONES.—En las informaciones posesorias y de dominio, cuando el título de adquisición alegado y probado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes legítimos.....	2 50
88	En los demás casos, cualquiera que sea el título de adquisición que se alegue y el grado de parentesco.....	4

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de reclamación producida por el gremio de vendedores de vino de esta capital en demanda de que se les rebaje la cuota de 220 pesetas que anualmente satisficían en concepto de contribución industrial, como comprendidos en la clase 9.^a de la tarifa 1.^a por considerarla excesiva en relación con los beneficios que obtienen con el ejercicio de su industria, y teniendo en cuenta otros datos relativos al asunto, se dictó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de reforma del reglamento y tarifas de la contribución industrial, creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, la Real orden de 13 de Diciembre del año último, que refundió en un solo epígrafe los números 8 de la clase 9.^a, tarifa 1.^a, y los 1.^o y 8.^o de la clase 12.^a, asignándole las cuotas de 160 pesetas para Madrid, y de 141, 118, 106, 94, 66, 46, 38, 28, y 22 respectivamente para las demás bases de población que figuran en el cuadro unido al reglamento del ramo, cuya reforma había de tener aplicación al comenzar el actual ejercicio económico de 1899 á 900.

Contra esta soberana disposición reclamaron los gremios de «bodegones y figones» y «tabernas de las afueras», cuyos industriales contribuían por los epígrafes 1.^o y 8.^o de la expresada tarifa 1.^a, clase 12.^a, fundándose en que no podían equipararse en manera alguna las utilidades que le rendían sus molestísimas industrias con las que realizaban los dueños de las tabernas del casco, muchas de las cuales eran verdaderos restaurants, interponiendo á la vez demanda contenciosa, cuyo pleito se halla aún pendiente de vista y sentencia; existiendo también otras reclamaciones de algunas provincias solicitando quedara sin efecto la indicada reforma y que se dejaran subsistentes los citados epígrafes núms. 1.^o y 8.^o Posteriormente, por virtud de nueva reclamación de los síndicos y clasificadores del gremio de tabernas de las afueras de esta capital, y teniendo en cuenta que con el gran aumento de edificios contruidos en el ensanche no era posible determinar hasta dónde llegaba el casco de población ni dónde empezaban las afueras para la aplicación de los artículos 10 al 14 del Reglamento, se dictó la Real orden de 26 de Abril próximo pasado, mandando que inmediatamente se procediera por una Comisión mixta, compuesta de Arquitectos del Ayuntamiento de esta Corte y de la Investigación provincial de Hacienda, á establecer las zonas de casco, radio y estrarradio, formando un plano de la capital en el que se fijaran las líneas que demarcaran dicha división, cuyo servicio se llevó á efecto, disponiendo á la vez que, con el fin de que existiera más equidad en la tributación, los industriales comprendidos en el casco contribuyeran por la primera base de población, las del radio por la quinta, y los del estrarradio por la décima, á cuyo efecto por la Delegación de Hacienda se darían las convenientes órdenes para que esta reforma empezara á regir desde 1.^o del mes actual.

En esta situación el asunto, cabe apreciar, en primer término, las consecuencias que se derivan de la Real orden de 13 de Diciembre último para los dos interesados en la reforma por la misma introducida, ó sea para el Tesoro público y para los contribuyentes. Según los resultados que arro-

ja la estadística de la contribución industrial de 1895-96, última terminada, existen en todo el Reino 29.592 tabernas del casco y 7.568 bodegones. Tomando por base la población y las cuotas establecidas por el reglamento de 28 de Mayo de 1896, el importe de dichas cuotas asciende á pesetas 2.456.515, y con las mismas bases de población y número de industriales; pero con las cuotas establecidas por la Real orden de 13 de Diciembre último, los derechos del Tesoro ascienden á 2.077.265, de donde se deduce que la reforma introducida por la referida Real orden produce una baja en los derechos de la Hacienda de 379.250 pesetas.

En cuanto se refiere á los contribuyentes, sin más que comparar las cuotas asignadas por el reglamento á las tabernas y á los bodegones y tabernas de las afueras, con las que les asigna la Real orden, se advierte la gran desproporción que existe entre el beneficio que los primeros obtienen y perjuicios que experimentan los segundos. Los 29.592 industriales de la clase 9.^a redujeron sus cuotas de 220 á 160, de 194 á 141, de 162 á 118, de 146 á 106, de 130 á 94, de 91 á 66, de 64 á 46, de 52 á 38, de 40 á 28 y de 32 á 22 pesetas; en cambio fueron elevadas las cuotas de los bodegones y figones á las segundas de las referidas cuotas desde las reglamentarias, que eran de 66, 60, 54, 51, 48, 36, 30, 24, 20 y 16. Estas diferencias dan en la práctica el resultado poco satisfactorio de salir beneficiadas las tabernas en 633.862 pesetas, al paso que perjudicados los bodegones en 254.612, lo cual equivale á una baja en las tabernas que representa el 32 por 100, y á un aumento en los bodegones del 95 por 100. Basta el estudio de estos resultados para comprender la conveniencia, no sólo para el Tesoro, sino también para los industriales, de poner término á un estado de cosas que, al par que lesiona los intereses de aquél, no se aviene ni con la justicia ni con la equidad contributiva.

Considerado este asunto desde otro punto de vista, se advierte que la reforma ha traído consigo la reunión en un solo gremio de un gran número de industriales, lo cual tiene en las capitales, y especialmente en Madrid, graves inconvenientes, sobre todo si se atiende á la diversa naturaleza y varia importancia de las industrias que en virtud de la reforma se comprendieron en un solo concepto; de aquí, seguramente, dimanar las dificultades que al presente ofrece la constitución de dicho gremio en esta Corte y formación del repartimiento, en el cual de seguro resultarán lesionados los intereses de los mayores y menores contribuyentes, sin que aquéllos, aun con el mejor deseo, puedan evitar las consecuencias de la elevación de cuota aplicada á las tabernas de las afueras y bodegones y figones, por lo exagerada que aquélla resulta, y que en vano intentaría reducir hasta el límite necesario el reparto gremial. Evidenciada la necesidad de dictar otra disposición que se ajuste más á la justicia y equidad contributiva, fácilmente se advierte la imposibilidad de acceder á la petición de los taberneros de la clase 9.^a, que solicitan la fijación de la cuota en 180 pesetas, pues la baja que tal concesión supone se elevaría á una cifra importante, como puede verse á continuación.

Con arreglo á la cuota establecida en el vigente reglamento del ramo, esta clase de industriales debe tributar al Tesoro por una suma de pesetas

2.194.301; si como se pretende, se le asignara la cuota de la clase 10.^a, 180 pesetas, dicha suma se reduciría á 1.660.226, resultando un quebranto para el Tesoro de 534.075 pesetas. Cumplida la Real orden de 26 de Abril último, la Comisión mixta de Arquitectos municipales y de la Investigación de esta provincia ha fijado la nueva demarcación de zonas, en que para los efectos tributarios debe considerarse clasificado el término municipal de esta Corte, y expuesto al público por las oficinas de Hacienda, el mismo ha sido objeto de alguna reclamación por parte de las tabernas de las afueras, y depurada la verdad de los hechos y la justicia de la reclamación, se ha adquirido el pleno convencimiento de que aquélla es infundada, pues fácilmente se advierte que uno de los puntos en que se pretende reducir la línea que envuelve y circunscribe el casco de la población, comprende una zona populosa, de nutrido vecindario, y realmente enclavada en lo que por todos conceptos debe considerarse como casco de población, como es toda la extensa zona comprendida entre la calle de Luchana y parte del paseo de la Habana, el paseo del Cisne y el del Obelisco, y las calles de Claudio Coello y Velázquez, y la de Narváez. Mas racional y lógico resulta una modificación indicada por un periódico profesional, relativa al paseo alto de la Virgen del Puerto, limitado por un lado por el Campo del Moro, y por otro por los terrenos que bajan hasta el río, pues en realidad, la población termina en dichos jardines.

Pudiera, portanto, reducirse el casco de la población por esta parte, comprendiendo en el radio dicho paseo, en cuyo caso la línea límite del casco pudiera seguir de abajo á arriba por la ronda de Segovia, calle de Moreno, calle de Llanes y la verja del Campo del Moro, dejando en el radio el referido paseo de la Virgen del Puerto. Probada, pues, la necesidad de modificar el sistema establecido por la Real orden de 13 de Diciembre último, y de aprobar con la pequeña modificación indicada el plano de demarcación de zonas, no puede desconocerse por las mismas razones que aconsejaron á la Comisión de reformas la reducción de la cuota de las tabernas de la clase 9.^a, existen al presente, sino para mantener aquella reducción en las exageradas proporciones que se hizo, por lo menos en parte, tanto más cuanto que la numerosa clase de vendedores de vinos, aguardientes y licores del país se hallan al amparo de una formal promesa hecha por una Real orden, fundada en razones de justicia y equidad contributiva. No sería, por tanto, procedente restablecer las cuotas tributarias del reglamento, y reproducir el mal-estar del gremio por la elevación de aquéllas.

No sucede lo mismo con los industriales que tributan por los epígrafes 1.^o y 8.^o de la clase 12, bodegones figones y tabernas de las afueras, en razón á que no existe paridad entre los beneficios que obtienen estos industriales y los de la clase 9.^a, por ser muy diferentes las condiciones de unos y otros establecimientos. Entre ambos extremos, y en cuanto se refiere á los industriales de la clase 9.^a, debe optarse por un término medio, que sin llegar á la cuota reglamentaria ni descender á la que fija la Real orden de 13 de Diciembre otorgue á los interesados los beneficios de una prudente reducción y evite al Tesoro los perjuicios de una baja exagerada. Formada al efecto la escala de cuotas proporcionales á las diez ba-

ses de población, la cual deberá figurar en la clase 9.^a duplicada de la tarifa 1.^a, da los siguientes resultados:

Bases de población	Número de tabernas	Cuotas	Importe de las mismas
1. ^a	1.194	200	238.800
2. ^a	2.475	180	445.500
3. ^a	1.297	160	207.520
4. ^a	710	140	99.400
5. ^a	1.000	120	120.000
6. ^a	1.155	80	92.400
7. ^a	2.324	60	139.440
8. ^a	3.466	48	166.368
9. ^a	5.319	38	202.122
10. ^a	10.652	30	319.560
			2.031.110

Es así que, con arreglo á las cuotas reglamentarias, tributan por pesetas 2.124.301; luego la baja queda reducida á 163.191, diferencia que fácilmente puede compensarse con un ligero esfuerzo de la Investigación, y que, según resulta de los datos facilitados por la Administración de Hacienda de Madrid, se halla ya compensada en parte por haber pasado á la base 1.^a algunas tabernas de las que figuraban en el radio de la nueva demarcación.

Respecto á los bodegones y figones y tabernas de las afueras, queda probada suficientemente la improcedencia de la reforma de 13 de Diciembre último, y, por lo tanto, la necesidad de que vuelvan á someterse en un todo al reglamento vigente y á tributar en igual forma que lo hacían antes de la misma y sin más alteración que la consiguiente á la nueva demarcación de zonas.

En su vista, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

Primera. Queda derogada en todas sus partes la Real orden de 13 de Diciembre de 1898.

Segunda. Las tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país tributarán en lo sucesivo con arreglo á la siguiente escala, ajustándose á las bases de población establecidas en la tarifa 1.^a aneja al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, la cual se comprenderá entre las clases 9.^a y 10.^a de dicha tarifa:

Bases	Cuotas
1. ^a	200
2. ^a	180
3. ^a	160
4. ^a	140
5. ^a	120
6. ^a	80
7. ^a	60
8. ^a	48
9. ^a	38
10. ^a	30

Tercera. Los bodegones y figones y las tabernas fuera del casco de las poblaciones, consignadas respectivamente en los epígrafes 1.^o y 8.^o de la clase 12 de la tarifa 1.^a, tributarán en lo sucesivo con arreglo á las cuotas que en los mismos se fijan.

Cuarta. Se aprueba la demarcación de zonas del término municipal de Madrid, formada en virtud de lo dispuesto por la Real orden de 26 de Abril del corriente año, sin otra alteración que la de separar del casco y comprender en el radio de población el paseo alto de la Virgen del Puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1899.

VILLAVARDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

PERSONAL

Por Real decreto de 12 de Abril de 1898, artículo 72, constituyen los ingresos del Colegio de Médicos. «La creación de un sello de tres pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tenga efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el artículo 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello, quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellos corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expedición y cobranza.»

Lo que se hace público en este período oficial, para su debido cumplimiento.

Madrid 26 de Julio de 1899.—El Gobernador, Santiago de Liniers.

134.—160.

Comisión Provincial

Sesión de 12 de Julio de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. D. R. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández. — Negro y Rojo. — Cemboraín España. — Pérez Magnán.—Lucio.—Vallejo.—Noreña.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Aprobar el pliego de condiciones formulado por el Negociado, para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de la obra de construcción de un salón cubierto sobre el patio de la Biblioteca de la Casa-palacio de esta Diputación, bajo el tipo de 12.128'58 pesetas, debiendo publicarse el oportuno anuncio con treinta días de antelación.

Vista la comunicación del Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios, participando que el industrial que fué contratista del servicio de suministro de Vidrio en frascos, durante el pasado ejercicio, contestó á una nota de pedido que recientemente se le hizo, manifestando que solo lo facilitaría al precio de 0'70 peseta el kilo, y los pildoreros á una peseta docena; más, con la condición de que el pago de los artículos suministrados fuese al contado, y teniendo en cuenta que por haber sido declarada desierta la segunda subasta de este artículo, se acuerda hoy el anuncio de la tercera, al precio precisamente que se fija por el citado industrial, y que la adquisición que por el momento se necesita, es de un importe que no llega á 500 pesetas; la Comisión, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, acordó que está en las facultades del Sr. Vocal Visitador del referido Establecimiento, el disponer la compra de que queda hecho mérito, resolviéndose por el mismo Sr. Visitador

la forma de pago que exige el excontratista mencionado.

Adjudicar definitivamente el remate de la subasta para la adquisición de ropas para camas con destino á la reparación de las que ocupan los acogidos del Hospicio, á D. Eduardo Lastra, con la rebaja del 5 por ciento del total importe señalado para este servicio.

Idem íd. para la adquisición de vino y vinagre para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, D. Dionisio Luzón Tovares al precio de 0'48 céntimos de peseta el litro de vino y á 0'20 céntimos de peseta el de vinagre.

Idem íd. para el suministro de jabón para id. al precio de 0'64 céntimos de peseta el kilogramo á D. José Luis de Ante, como mejor postor.

Anunciar segunda subasta para el suministro de pan al Hospital provincial, y con diez días de antelación, en las mismas condiciones y precios que sirvieron de base para la anterior, así como también para el Hospicio, Inclusa, Hospital de San Juan de Dios y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Idem íd. para el suministro de carbón de cok para todos los Establecimientos de Beneficencia en idénticas condiciones que la anterior.

Idem íd. para la adquisición de paños para trajes de invierno con destino á los acogidos del Hospicio, en análogas condiciones á las subastas que preceden.

Anunciar también tercera subasta para contratar el suministro de chocolate á todos los Establecimientos de Beneficencia, con aumento de 0'50 céntimos de peseta, ó sea á 2'50 pesetas el kilogramo

Idem íd. el suministro de azúcar para los mismos Establecimientos con aumento de 0'25 céntimos de peseta ó sea á 1'25 pesetas el kilogramo.

Idem íd. el suministro de pasta para sopa, con aumento de 0'10 céntimos de peseta ó sea á 0'80 el kilogramo.

Idem íd. el suministro de pimentón y sal con aumento de 0'15 céntimos de peseta el precio del pimentón, 0'05 céntimos de peseta, el de sal ó sea á 1'15 pesetas el precio de aquel artículo y á 0'20 céntimos de peseta el de éste.

Idem íd. el suministro de aguardientes con destino á los Hospitales provincial y de San Juan de Dios, con aumento de 0'10 céntimos de peseta ó sea á 1'20 el litro y con solo diez días de antelación.

Idem íd. el suministro de frascos y objetos de vidrio para todos los Establecimientos de Beneficencia, con aumento de 0'05 céntimos de peseta ó sea á 0'70 céntimos de peseta el kilogramo, y como los anteriores con solo diez días de antelación.

Vista la comunicación del Sr. Contador de fondos provinciales participando que el Arrendatario de la Plaza de Toros no ha hecho efectivas las 53.174'50 pesetas, importe del trimestre anticipado que principió en 3 del corriente; la Comisión, de conformidad con lo que propone el Negociado correspondiente en su informe, acordó conceder á dicho arrendatario un plazo de ocho días para que verifique el pago de que queda hecho mérito, y que en el caso de que expire aquél sin hacerse el ingreso, se dará cumplimiento á lo dispuesto en la condición 18.ª del contrato.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi.

130.—26

Sesión de 15 de Julio de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. D. R. BELTRÁN

Señores que asistieron:

Campo y Fernández. — Negro y Rojo. — Cemboraín España. — Pérez Magnán.—Lucio.—Vallejo.—Noreña.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el caso 3.º del artículo 98 de la vigente ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Ascender, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano del Cuerpo médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, á internos de número de la sección de Farmacia á los supernumerarios D. Francisco Cámara Benito y D. José González Chamber, que prestan servicio en la Farmacia del Hospital provincial.

Aprobar, en consonancia con lo que propone el Vocal ponente señor Campo, la cuenta que presenta el Sr. Depositario de fondos provinciales de los productos y gastos habidos en las casas núms. 30 de la calle de la Palma, de esta Corte y 5 de la de Hortaleza en Barajas, debiendo darse traslado de esta resolución al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, á cuya corporación pertenece parte de las expresadas fincas, acompañándole copia de aquella cuenta.

Aprobar, así mismo, de conformidad con lo que propone el Vocal ponente anteriormente citado, la cuenta que rinde dicho Sr. Depositario, de la recaudación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1898, y por renta de la casa núm. 28 de la calle de la Caridad, legada á los Hospitales provincial y de Incurables, por D. Cayetano Fernández

Aprobar, también de conformidad con el dictamen del mismo Sr. Vocal ponente, la cuenta que rinde el expresado Sr. Depositario de lo recaudado desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1898, por renta de la casa núm. 31 de la calle de Embajadores de esta Corte, legada á medias por Doña Rita Suárez, á la Inclusa y Hospital de Incurables, dando traslado de este acuerdo y de la referida cuenta á la Dirección general de Administración local, como representante del mencionado Hospital.

Conceder un nuevo plazo de cuatro días para que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia que no han remitido el balance y cuenta correspondientes al tercer trimestre del ejercicio próximo pasado y los resúmenes generales de 1897-98 cumplan con tal deber, según dispone el número primero del art. 58 de la circular de 1.º de Junio de 1886.

Disponer se proceda á la ejecución de las obras para el revoco de la casa núm. 40 de la calle del Mesón de Paredes, de que es partícipe la Inclusa,

autorizando á D. Francisco Lizcano administrador de la finca para inspeccionar y dirigir las expresadas obras, cuyo coste se calcula en 105 pesetas que serán abonadas con cargo á los productos de dicha casa.

Manifestar, de conformidad con cuanto propone el Negociado correspondiente al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que éste si lo tiene á bien, lo participe al de Valladolid y en su consecuencia, á la Diputación de dicha ciudad, que esta Corporación por las razones que informaron el acuerdo de 30 de Junio de 1893 debe hacerse cargo nuevamente de la presente alienada Consuelo Zarza Arenas, siendo de cuenta de la misma entidad los gastos de traslación á dicha provincia y estancia que en este Hospital provincial ocasione la referida enferma.

Pasar á ponencia de los Sres. Vocales-Visitadores del Hospital provincial el dictamen del Negociado proponiendo la recepción definitiva y liquidación final de las obras ejecutadas para restauración y revoco del patio-jardín central del referido Establecimiento, por el contratista D. Romualdo Cerezo

Oficiar á D. Juan Sánchez, inquilino de la casa núm. 30 de la calle de la Palma, que pertenece á la Beneficencia provincial, manifestándole que para resolver acerca de su instancia solicitando se le conceda el plazo necesario para verificar el pago de los alquileres que adeuda, los cuales juzga garantidos con el crédito de 20.000 pesetas que dice tiene contra la expresada finca, se hace indispensable que previamente acredite la procedencia y justificación del expresado crédito.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, R. Beltrán.—El Secretario, C. Pozzi.

132.—94.

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión del 27 de Mayo de 1899

Señores que asistieron:

Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Camiña Gouzález.—Quiñones.—Ornilla.—Castillo (Vicepresidente) y Beltrán (Presidente).

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Rufino Beltrán (Vicepresidente de la Comisión provincial), y con asistencia de los Sres. D. Andrés Jurado de la Parra y D. Baltasar Hernández Briz, Médicos militar y civil respectivamente, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y clasificación de soldados de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo del presente año y revisión de los tres anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Número del sorteo

Reemplazo de 1899

Hospicio
329 Juan Arnanz Casado.—Inútil. Excluido temporalmente.

REVISION.—Reemplazo de 1898

La Cabrera
3 Justo Sanz Martín.—Reconocido útil.

REVISION.—Reemplazo de 1897

Buenavista
139 Ceferino Luis García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Número del sorteo	
3	Pedro Arias Andonegui.—Soldado por haber cesado su excepción.
23	Ricardo Cerezo Manrique.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
32	Bernardo Martín de la Peña Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
35	Antonio Méndez Martín.—Soldado por haber cesado su excepción.
38	Cayetano Nieto García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
40	Luis Ortiz de Zugasti Uncilla.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
44	Jesús Sevilla Molina.—Falleció.
47	Alfonso Agustín Heredero.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
48	Enrique Agresot González.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
62	Félix Díaz González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
66	Pedro Fernández Honseans.—Talla: 1'536 mm. Continúa excluido temporalmente.
69	Jesús Freijanes Alcol.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
73	Manuel González Hontoria y Fernández Tabseda.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
74	Juan Bautista Gordo Manrique.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
76	Policarpo Hernández Reguera.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
88	Luciano Mata.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
93	Andrés Joaquín Oliver de Lucas.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
95	Enrique Pagador Manrique.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
98	Francisco Puyol Moro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
99	Justo Ramírez Moreno.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
101	Enrique Pose Rodríguez Freige.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
103	Antonio Rodríguez Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
105	Vicente Salmeán Lasa.—Talla: 1'519 mm. Continúa excluido temporalmente.
112	Juan Corado López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
119	Antonio Pulido García.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
126	Manuel Barajas Mendoza.—Pendiente.
128	Julio Culebras Hernanz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
133	Antonio Laborda Ibáñez.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
137	Anselmo Ruiz Moreno.—Soldado por haber cesado su excepción.
138	Fernando Aguirre Peñalva.—Pendiente de ampliación del expediente.
140	José García Domínguez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
141	Hipólito Géroles Elcano.—Pendiente de ampliación del expediente.
144	Alberto Ortiz Grijalva.—Pendiente de ampliación del expediente.
148	Guillermo Simón Ramírez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
150	Nicolás Alcantarilla Cuenca.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Leonardo.
155	Santiago Alvarez Menéndez.—Talla: 1'525 mm. Continúa excluido temporalmente.
158	Francisco Baró Corral.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
159	Pedro Bernabeu Cánovas.—Reconocido el padre impedido para el trabajo, pendiente de ampliación del expediente.
175	Angel Frutos Bermejo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
190	Telesforo López Casero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
197	Pedro Moreno Arranz.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
199	Félix Ortega Martín.—Reconocido el padre impedido para el trabajo, pendiente de ampliación del expediente.
202	Antonio Pastor Carpintero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
203	Blas Plana Ballesteros.—Soldado por haber cesado su excepción.
204	Juan Antonio Pérez Brieva.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
207	Luis Puch Bautista.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
208	Juan Próspero Martín.—Soldado por haber cesado su excepción.
210	Manuel Ramos Canosa.—Reclámese certificación de existencia en filas de su hermano Joaquín.
213	Maximino Rey Rubianes.—Talla: 1'541 mm. Continúa excluido temporalmente.
215	Ramón San Juan Beneito.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
217	Polonio Sebastián Sotoca.—Cesó la excepción. Reconocido útil condicional.
219	José María Suárez Castiello Villaverde.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.

Número del sorteo	
220	Evaristo Sánchez Arboledas.—Soldado por haber cesado su excepción.
221	Teodoro Sanz Mingo.—Officiase al Sr. Director de la Prisión Celular, á fin de que manifieste si este mozo se encuentra en este Establecimiento.
223	Eduardo Tejero Villa.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
230	Leocadio Villalba Lázaro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
240	Juan Diéguez Suárez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
243	Pedro González Gómez de Santiago.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
245	Fermín Juarra Higes.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
260	Regino López Fernández.—Talla: 1'549 mm. Reconocido inútil. Excluido temporalmente.
262	Juan Montalbán Serrano.—Soldado por haber obtenido la talla de 1'552 milímetros.
266	Vicente Alcober González.—Pendiente de presentación por un mes.
271	Victoriano Alonso Peña.—Talla: 1'518 mm. Continúa excluido temporalmente.
274	Anastasio Albareda Aspe.—Pendiente de ampliación del expediente.
289	Celestino Doval Fernández.—Pendiente de ampliación del expediente.
293	Antonio Frail Hernández.—Pendiente.
300	José García Gracia.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
311	Pedro Jiménez Soleral.—Pendiente de ampliación del expediente.
320	Jesús López Medrano Torres.—Talla: 1'534 mm. Continúa excluido temporalmente.
326	Fernando Martínez Morata Urbano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
330	Fausto Muñoz Yaguie.—Soldado por haber cesado su excepción.
331	Tomás Merino Palacios.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
333	Leopoldo Martínez Garay.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
335	Antonio Martínez Beltrán.—Talla: 1'532 mm. Continúa excluido temporalmente.
336	Martín Meco Camarero.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
337	Nazario Navarro del Río.—Talla: 1'535 mm. Continúa excluido temporalmente.
339	Diego Ortíz.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del artículo 87 de la Ley.
342	Enrique Pérez Campillo.—Soldado por haber cesado su excepción.
343	Enrique Pérez García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.

Hospicio

230 Carlos Faure Triviño.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

Vallecas

39 Enrique Camilo Zamorra Escribano.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1896

Buenavista

5 José Echecopar Caiñas.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

8 Antonio Fernández Pérez.—Soldado por no haber justificado la excepción.

15 José Nicolás Largacha.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

19 Miguel Medina.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

28 Mariano Sebastián Izuel.—Talla: 1'516 mm. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

32 Juan Amor Gil.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

33 Juan Ariño González.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

37 Adolfo Carbajosa Velázquez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

44 Carlos Martín Drake Redondo.—Inútil. Excluido por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

46 Alfredo Jiménez Proy.—Soldado por haber cesado su excepción.

49 Andrés Hernández González.—Reconocido el hermano impedido para el trabajo. Pendiente de expediente.

51 Mariano León Jodra Aguado.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

57 José Medina López.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

69 Carmelo Viana Jiménez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

72 Enrique Arias Duque.—Soldado condicional comprendido en el caso

Número del sorteo		Número del sorteo	
	segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	269	Jacobo Moaiz.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
74	Alfonso Azcárraga Sañz de Vizmanos.—Talla: 1'521 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	270	Antonio Mora Trillo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
83	Arturo Casas Gaspar.—Soldado por haber cesado su excepción.	273	Higinio Monedero Dios (conocido por Manuel).—Soldado por haber cesado la excepción.
85	Francisco José Delgado Sojo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	276	Vicente Martínez Ledesma.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
132	Jerónimo Rubio Pérez Caballero.—Soldado por haber cesado su excepción.	277	Daniel Merinero González.—Pendiente.
138	Bonifacio Sánchez Jiménez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	279	Juan Oliver Garcerá.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
150	Antonio Torres Tejedor.—Talla: 1'511 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	282	José Pacheco Ochoa.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
154	Manuel Viaña Colomo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	283	Juan Pascual García.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
156	Dimas Vila Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	284	Eugenio Pastor y Pastor.—Soldado por haber cesado su excepción.
159	Mariano Ballesteros.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	287	Pedro Piqueras Torres.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
162	José Galindo González.—Soldado por haber cesado su excepción.	305	Eugenio Sena Campoamor.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
166	Alvaro Manso González.—Talla: 1'530 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	307	Timoteo Sirvent García.—Soldado por haber cesado su excepción.
170	Antonio Juárez Cereceda.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	308	Félix Sotoca Salazar.—Soldado por haber cesado su excepción.
171	Luis Chao Peña.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	311	Francisco Sánchez Carrero.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
179	Manuel Millán Galán.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.	317	Domingo Valle Ortego.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
189	Roberto García Cuevas.—Talla: 1'525 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	330	Antonio García Valdés.—Pendiente de reconocimiento.
190	Ubaldo Moll Izquierdo.—Talla: 1'520 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	338	Miguel Reparaz Igarreta.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
191	Angel Navarro Martínez.—Pendiente de reconocimiento.	343	Francisco Vaquero Gascón.—Pendiente de reconocimiento del padre.
196	Roque Rodríguez Valero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	347	José Cinto Martínez.—Pendiente de ampliación del expediente.
208	José Luis Alcaraz.—Pendiente de ampliación del expediente.	354	Arturo Menéndez González.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
209	Mariano José Manuel Bañón Cortés.—Talla: 1'541 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	355	José Paredes López.—Talla: 1'519 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
211	Pascual Velaire Giner.—Soldado condicional comprendido en el artículo 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	356	Isidro Pérez Infante.—Pendiente de reconocimiento.
212	Julio Bravo Escudero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	357	Enrique Pintado Cuervo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
213	Juan Balbas Otero.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	361	Mariano Albarranz Galán (conocido por Ignacio).—Soldado por haber cesado su excepción.
215	Melchor Brea Nadador.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	367	Enrique Bayona Burgaleta.—Reconocido el padre impedido para el trabajo. Pendiente de ampliación del expediente.
223	Enrique Cantera.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	372	Ricardo Castellano Amaoz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
227	Prudencio Ceballos Ruiz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	374	Enrique Catalán Colás.—Soldado por haber cesado su excepción.
236	Teobaldo Fernández Corredor Cruz.—Pendiente de ampliación del expediente.	380	Antero Carretero Villa.—Pendiente de talla.
240	Luis García Torres.—Pendiente de ampliación del expediente.	388	José Edelman Gispert.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
241	Santiago García Aranaz.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	392	Andrés Flores Iglesias.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
245	Gregorio García Horcajada.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	393	Juan Nepomuceno Flores Tavira.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
249	Eugenio Hemura Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	398	Arturo García Bustamante.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
350	Andrés Lillo Guerra.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	417	Alfredo Moret Cardona.—Pendiente de ampliación del expediente.
253	Eloy Luna Gil (conocido por Gabriel).—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	420	Ramón Meléndez Ayllón.—Talla: 1'540 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
255	Manuel Fernando Llanos Izquierdo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	424	Benito Méndez Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
259	Felipe Martín García.—Talla: 1'522 mm. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.	425	José Moreno Torres.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
262	Pascual Martínez de la Orden.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	449	Luis Suárez Inclán de las Heras.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
263	Eugenio Antonio Martínez Pinar.—Pendiente de ampliación del expediente.	450	José Saavedra Pérez de Rozas.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.
264	Juan de la Maza.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.	458	Ramón Zurdo Mayor.—Soldado por haber cesado su excepción.
267	Inocente Manuel Milla Martínez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.		
			Carabaña
		8	Mónico Jiménez Morante.—Inútil. Excluído por haber cumplido las tres revisiones que previene la Ley.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito de Buenavista que ha concurrido en este día á verificar las operaciones del Reclutamiento, si tenían la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos etc, fueran las verdaderas personas interesadas en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Regla-

mento, habiéndose contestado afirmativamente por dicho representante el cual identificó ante la Comisión la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados, el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación, si no se hallasen conformes con el acuerdo adoptado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Acto seguido la Comisión acordó reiterar al Secretario del Ayuntamiento de Orusco y Alcalde y Secretario del de Valdemorillo, el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión mixta, por el que se les impuso las multas correspondientes, advirtiéndoles que si á los cuatro días de transcurrido este acuerdo (del que acusarán recibo) siguen desobedeciendo las órdenes de la Comisión no haciendo efectivas las citadas multas, se dará cuenta inmediatamente á los Juzgados de primera instancia ó instrucción respectivos para las responsabilidades que haya lugar.

Quedar enterada de la comunicación del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, por la que se ordena que para reclamar certificados de existencia en filas se atenga á lo ordenado en la regla 5.^a de la Real orden Circular de 28 de Abril próximo pasado (D. O. núm. 95), manifestando á la expresada Autoridad, que la Comisión procura cumplir estrictamente lo ordenado en la citada disposición.

Se levantó la sesión. = El Presidente, R. Beltrán. = El Secretario, C. Pozzi.

103.—37.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Monopolios.—Defraudación

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada el 6 del actual para ver y fallar el expediente administrativo judicial instruido contra D. Manuel Martínez, vecino que fué de Aranjuez, por aprehensión de cápsulas y otros efectos explosivos, dictó el siguiente fallo: «Que procede sobreseer este expediente y devolver á los herederos de D. Manuel Martínez las cápsulas y demás efectos aprehendidos.»

Lo que se notifica á los herederos del mencionado D. Manuel Martínez, advirtiéndoles que previas las oportunas formalidades, les serán devueltas por el Sr. Representante en esta provincia de la Sociedad Unión Española de Explosivos, los efectos aprehendidos á dicho Sr. Martínez en 20 de Febrero último.

Madrid 22 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

135.—225.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 18 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que se instruye contra D. Cristóbal Botella, por débitos á la Hacienda del tercero y cuarto trimestre de la contribución industrial del año económico de 1898-99, por la profesión de Abogado

que ejerce, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes muebles embargados, tasados en la cantidad de 570 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, núm. 13, cuarto segundo, derecha, el día 4 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse precisamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de Recoletos, núm. 2 triplicado, cuarto principal, derecha.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Madrid 21 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

135.—227

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 18 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que se instruye contra D. Antonio Rentero, por débito á la Hacienda del cuarto trimestre de la contribución industrial del año económico de 1898 á 99, por la profesión de Abogado que ejerce, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes embargados, tasados en la cantidad de 420 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, núm. 13, cuarto segundo, derecha, el día 3 de Agosto próximo, á las once de la mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse precisamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los objetos embargados se hallan depositados en la calle de Recoletos, núm. 2, triplicado, cuarto bajo, derecha.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

135.—228

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo de la segunda Zona de esta capital, por débitos á la Hacienda por el impuesto de cédulas personales.

Hago saber: Que por providencia fecha 18 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que se instruye contra D. Antonio Rentero, por débito á la Hacienda por el impuesto de cédulas personales del año económico de 1898-99, ha sido decretada la venta en pública subasta de un piano vertical, caja de palosanto, de siete octavas y media, marca Chasseigne, tasado en 700 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, núm. 13, cuarto segundo, derecha, el día 3 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

El objeto embargado se halla depositado en la calle de Recoletos, núm. 2, triplicado, cuarto bajo, derecha.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

135.—229

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda municipal de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 20 del actual, dictada por mí en el expediente de apremio que se instruye contra D. José de Granda, por débito á la Hacienda de 600 pesetas, importe de la cédula personal de primera clase, correspondiente al año económico de 1898-99, ha sido decretada la venta en pública subasta de varios bienes muebles embargados, tasados en la cantidad de mil seiscientos setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, número 13, cuarto segundo derecha, el día 10 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de Orellana, núm. 3.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 22 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

135.—230.

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber: Que por providencia fecha 18 del actual, dictada en el expediente de apremio que se instruye contra D. Luis Martorell por débitos á la Hacienda de 423 pesetas 42 céntimos, por contribución industrial, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1898-99, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes siguientes y su tasación:

	Pesetas
Un armario-librería, de dos cuerpos, madera de caoba, con ocho puertas, cuatro en cada cuerpo, con vuelta en la parte superior, en.....	700
Una mesa ministro, haciendo juego con la librería, en.....	300
Seis sillas y dos sillones, tapizados tela imitación tapiz, madera de nogal y forma cuadrada, en...	120
Un sillón de despacho, con clavos dorados y respaldo y asiento de cuero, en.....	60
Dos silloncitos, tapizados de tela oriental, forma almohadones, en.....	80
Una araña, con armadura de metal dorado, con colgantes de cristal, en.....	60
TOTAL	1.320

El remate tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle del Mesón de Paredes, número 13, cuarto segundo derecha, el día 2 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrida una hora no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el débito y costas; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa de la Agencia el 10 por 100 de la tasación.

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de Recoletos, núm. 2, triplicado, cuarto principal derecha.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

135.—231.

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda de la segunda Zona de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por mí en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Andrés Pérez, por débitos al Tesoro de la contribución industrial del tercero y cuarto trimestre del año económico próximo pasado, y habiendo resultado desierta la subasta anunciada para el día 17 del actual, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21, párrafo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, la venta en pública almoneda de los enseres y efectos que fueron embargados al deudor, los cuales estarán expuestos durante cinco días á contar desde el día 7 al 11, ambos inclusive, del próximo mes de Agosto, de nueve á nueve y media de la mañana, en la calle de San Marcos, números 30 al 34, tienda, siendo el precio mínimo admisible la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta; y admitiéndose proposiciones por el todo ó parte de los bienes que se subastan, pero dando preferencia á los primeros.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

135.—232.

D. Alberto Dominguez, Agente ejecutivo de la tercera Zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por débito del impuesto sobre Derechos reales se instruye por esta Agencia contra D. Ventura Ráez, le ha sido embargada la nuda propiedad de dos terceras partes de la casa núm. 44, de la calle del Amparo, que heredó por voluntad testamentaria de Doña Jacoba Gozalo Galán, cuya finca linda en la actualidad:

Por Norte ó izquierda, D. Andrés Jiménez.

Por Poniente ó espalda, casas números 49 ó 51 de la calle Mesón de Paredes.

Por Sur ó derecha, Doña Antonia Vega.

Por Oriente ó entrada, la calle.

Dicha nuda propiedad está valorada en la cantidad de 32.026'56 pesetas, bajo cuyo tipo sale á primera subasta para cubrir el descubierto de 3.174'95 pesetas, á que asciende el principal, dietas devengadas y costas causadas hasta la fecha.

La subasta tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Agosto en el despacho de esta Agencia (Carmen, 34, primero), á las once de su mañana.

Serán posturas admisibles las que cubran los dos tercios de la valoración.

Para poder tomar parte en la subasta, habrá de depositarse en la mesa de esta Agencia el 2 por 100 de la valoración.

El rematante viene obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, dietas y costas del procedimiento.

Se hace presente, que de carecer de títulos de propiedad, se suplirá la falta en la forma que dispone el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de la regla 5.^a del art. 42 por cuenta del rematante, al cual le serán descontados después del precio, los gastos que hubiere anticipado.

Asimismo se hace saber, que hasta el momento de celebrarse el remate, tiene derecho el deudor, sus causahabientes ó acreedores hipotecarios, á librar la propiedad

que sale á subasta satisfaciendo el principal, dietas, costas y demás gastos, sin que después de verificados los remates puedan evitar la adjudicación al comprador, según previene el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento del art. 37, regla 4.ª de la citada Instrucción, se anuncia al público, convocando licitadores.

Madrid 20 de Julio de 1899.—Alberto Domínguez. 135.—233.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Antonio Ordóñez Ossorio, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de la Capitanía General de la primera Región y del procedimiento instruido para averiguar las causas de las lesiones ocasionadas al sanitario Perfecto Sánchez Regadera, de la primera Brigada de Sanidad Militar.

Hago saber: Que teniendo que ampliar la declaración prestada por D. Aurelio Collazo Núñez, de treinta y dos años de edad, de estado casado, natural de Pinar del Rio, provincia de la Habana, ignorándose su actual domicilio, se cita, llama y emplaza por este primero y único edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado, sito calle de Hita, núm. 6, piso tercero izquierda, para ampliar la declaración prestada respecto de las causas que motivara el caballo que montaba el día 12 de Noviembre del año 1897 y causara varias lesiones al sanitario Perfecto Sánchez Regadera; en la inteligencia que de no comparecer, se le seguirán los perjuicios consiguientes.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares, y á la policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias para la busca del referido individuo D. Aurelio Collazo Núñez, y si lo averiguaran, se servirán comunicarle esta citación, dando aviso á este Juzgado.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de Madrid.

Dado en Madrid á los ocho días del mes de Julio de 1899.—Antonio Ordóñez.—Por mandado de Su Señoría, el Secretario de la causa, Francisco Paniagua Galeote.

131.—82

Audiencias territoriales

MADRID

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de los autos seguidos por D. Julián López del Valle con Doña Asunción Menchero Olarte y otros y la representación del Estado sobre adjudicación y conmutación de los bienes dotales de las Capellanías fundadas por Mariana Martín y Pantoja é Isabel Martín, en Puebla de Montalbán, se ha dictado por la Sala segunda de este Superior Tribunal sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia núm. 103.—En la villa y corte de Madrid á 5 de Julio de 1899.—En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende, en virtud de apelación remitida por el Juez de primera instancia de Torrijos y su partido, y seguido entre partes: de la una, como demandante y apelado

por sí D. Julián López del Valle, Guardia municipal y vecino de Toledo, representado por el Procurador D. Julián Merinero y defendido por el Abogado D. Nicolás Morales; de otra, como demandados y apelados Doña Asunción Menchero Olarte, Doña Elena Menchero Olarte, Doña Jenara Villalta Martín y D. Manuel Villalta Martínez, ninguno de los cuales ha comparecido en esta instancia y por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y de otra, como demandado y apelante el Abogado del Estado, sobre adjudicación y conmutación de los bienes dotales de las Capellanías fundadas por Mariana Martín Pantoja é Isabel Martín, en Puebla de Montalbán.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada, por la cual se adjudican á D. Julián López del Valle y Pérez, en concepto de libres y con la obligación de redimir las cargas eclesiásticas á que estén afectos los bienes dotales de las dos Capellanías fundadas en la iglesia parroquial de la Puebla de Montalbán, por Doña Mariana Martín Pantoja, hija de D. Pedro Martín Pantoja y de Doña María Cuéllar, y que aparecen descritas en las escrituras fundacionales de 31 de Enero de 1705 y 4 de Diciembre de 1706, que obran en autos, y cuyos bienes le serán entregados al estimarse vacantes referidas Capellanías, y se declara á Doña Jenara Villalta y Martín, con mejor y preferente derecho que los demás que han comparecido en autos á la conmutación de los bienes con que se dotó la Capellanía fundada en la iglesia parroquial de la expresada villa, por Doña Isabel Martín Pantoja y Marquina, con sujeción á lo preceptuado en la ley, convenio de 24 de Junio de 1867 é instrucción del siguiente día, dictada para su ejecución y cumplimiento. Así, por esta nuestra sentencia, que será notificada á los litigantes rebeldes en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—Federico Monsalve.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Armengol, Magistrado de la Sala segunda y Ponente en estos autos, estando aquélla celebrando, la publica en el día de hoy, de que yo el Relator Secretario certifico.—Madrid 6 de Julio de 1899.—Ante mí, Licenciado Antonio M. del Campo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 8 de Julio de 1899.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos. 129.—12.

Juzgados de primera instancia

UNIVERSIDAD

En virtud de auto dictado en diecisiete de Junio próximo pasado, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se ha despachado ejecución á instancia de D. Francisco Fernández y Rubio, como tutor de los menores D. Juan, D. Angel y Doña María Fernández Rodríguez, contra los bienes y rentas de D. Martín Esteban y Fernández, por la cantidad de dieciséis mil pesetas de capital, intereses de la misma á razón de un dos por ciento mensual desde el día cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, intereses de estos intereses á razón del mismo dos por ciento mensual de los semestres que han vencido y no han sido satisfechos y costas causadas y que se causen hasta el

completo pago, y se ha procedido al embargo de dichos bienes en cantidad suficiente á cubrir las mencionadas responsabilidades, sin hacer previamente el requerimiento al pago, mediante á ser desconocido el actual domicilio del D. Martín Esteban Fernández; en su consecuencia, cito á éste de remate por medio de la presente cédula, para que en el improrrogable término de nueve días, se persone en los autos por medio de Procurador y se oponga á la ejecución si le conviniere, previéndole que de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo ni hacerle personalmente otras notificaciones que las que determina la ley.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Madrid á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Por mi compañero Sr. Toledo; el Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. 99.—P.

ALCALA DE HENARES

En virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Doña Matilde Rayo y Ramos, y otra, contra D. Román Santos Gómez, vecinos de esta ciudad, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta sin sujeción á tipo, la casa embargada por dichos autos, sita en esta población, y su calle de Santa Clara, señalada con el número siete antiguo y dos moderno, que se compone de planta baja y principal, distribuido todo en varias habitaciones y dependencias, y ocupa una extensión superficial de dos mil trescientos treinta y siete pies cuadrados: que linda por la derecha con otra casa de D. Benito Pérez Caballero; izquierda, otra de D. Juan Francisco Martínez; y por la espalda, la misma casa del Sr. Martínez, y la cual fué tasada en siete mil novecientos treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día cuatro de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; haciéndose presente que los títulos de propiedad de dicha casa, están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos, y que para tomar parte en esta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la casa, sin cuyo requisito no serán admitidos, conforme y á los efectos prevenidos por el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Alcalá de Henares 3 de Julio de 1899.—V.º B.º—Blas de Mesa.—El Escribano, Pascual Moreno. 100.—P.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios, los artículos siguientes:

Aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 5 del mes próximo venidero en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libre de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan Gómez. 135.—241.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, idem de todo pan, carbón de hulla, idem de cok, sal, leña, cebada, avena y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 del próximo mes, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Julio de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan Gómez. 135.—242.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias y Utensilios militares de Leganés.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este Cantón, harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja petróleo, carbón y esparto; se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos, y acompañándose muestras de los que se ofrezcan, á las once de la mañana del día 10 de Agosto próximo en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 20 de Julio de 1899.—Francisco García. 135.—243.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 101.764 por 1.701 imposiciones, de las cuales son nuevas 256, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 178.498 á solicitud de 582 imponentes, 226 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Julio de 1899.—El Director, José Alvarez Marifio. 135.—244.

Anuncios

MÉDICO doctor disponible: Reyes, 12, primero.—Madrid. 96.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio
182 Teléfono 182